

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Juez:	Luz Esther Díaz Martínez
Radicación:	11001310905920250016200
Tipo de decisión:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Andrés Felipe López González
Accionadas:	Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y otra
Derecho:	Debido proceso y otros
Decisión:	Declara improcedente

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

1 ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por Andrés Felipe López González en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

2 HECHOS

Andrés Felipe López González manifestó que se inscribió al Concurso de Méritos “FGN 2024”, pagó los derechos y subió a la plataforma SIDCA3 los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos para el cargo al que aspiraba. Sin embargo, expuso que fue inadmitido porque algunas fallas técnicas de la plataforma impidieron la visualización de los documentos cargados. Por ello presentó una reclamación mediante la plataforma SIDCA3 por la irregularidad presentada, pero las accionadas se mantuvieron en su decisión de inadmitirlo.

Con todo esto, y ante su inadmisión para las siguientes etapas del concurso, el señor López González consideró vulnerados sus derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a un cargo público. Entonces, el ciudadano pidió que, en amparo de los mismos, se ordene a las accionadas validar su inscripción y considerarlo admitido para las siguientes etapas del proceso selectivo.

3 ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 12 de agosto de 2025 se avocó conocimiento de la solicitud de amparo en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Vía correo electrónico se efectuó el respectivo traslado para que, en ejercicio de su derecho de defensa, las entidades accionadas se





pronunciaran frente a las pretensiones de la demanda. Además, se dispuso la vinculación oficiosa de cada uno de los aspirantes al empleo al que aplicó Andrés Felipe López González en modalidad ingreso.

En la misma providencia se negó la medida provisional solicitada por el demandante por considerar que no se acreditó la urgencia o impostergabilidad de la misma.

4 RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. Unión Temporal Convocatoria “FGN 2024”

La Unión Temporal solicitó desestimar las pretensiones del accionante por cuanto no existen *logs* del sistema, mensajes de confirmación ni respaldos documentales que acrediten que los documentos fueron cargados por el accionante y, al contrario, el sistema indica que los archivos no fueron almacenados en la página.

4.2. Aspirantes al cargo de fiscal delegado ante los jueces especializados en modalidad de ingreso

Ninguno de los participantes vinculados se pronunció sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

5 CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la presente acción de tutela fue repartida en debida forma, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el Despacho es competente para resolver la presente acción constitucional.

Se identifica como problema jurídico establecer si la Unión Temporal Convocatoria “FGN 2024” ha vulnerado los derechos fundamentales de Andrés Felipe López González al no garantizar que sus documentos fueran efectivamente recibidos por el sistema SIDCA3.

En primer lugar, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante las juezas de la República la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de los derechos fundamentales cuando se considere que han sido violados



o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares que presten servicios públicos o frente a los que exista una posición de subordinación.

Igualmente, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo constitucional resulta improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se recurra a él como una herramienta transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último debe cumplir con las características de ser inminente, urgente e impostergable¹, carga argumental que, en todo caso, debe ser suplida por el sujeto procesal que reclama la intervención de la juez constitucional, en aplicación del principio *onus probandi*².

Por lo dicho, la jurisprudencia constitucional ha decantado que, previo a hacer un pronunciamiento de fondo sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, la juez está obligada a determinar si el amparo satisface los requisitos de procedibilidad³.

Sobre la *inmediatez*, se tiene que la acción fue presentada el 11 de agosto de 2025 y la vulneración de los derechos habría iniciado en julio de 2025, lo cual constituye un plazo razonable. Respecto de la *subsidiariedad*, es claro que el ciudadano agotó los mecanismos de defensa que estaban a su alcance, pues presentó una reclamación formal en los términos del artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025⁴ y, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la respuesta a dicha reclamación no procede ningún otro recurso.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de la acción de tutela también depende de que exista una actuación u omisión de la accionada a la que pueda endilgarse la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales invocadas⁵. Sin embargo, ello no ocurre en el presente caso, pues el accionante no allegó ningún tipo de elemento de conocimiento que permita evidenciar alguna actuación que atente contra sus garantías constitucionales.

Al respecto, debe anotarse que el ciudadano López González afirmó en su acción de tutela que sí subió los documentos necesarios, pero no aportó ninguna prueba en ese sentido. En efecto, a pesar de los 107 folios que obran en la demanda, no se observa ningún tipo de elemento que permita a esta togada concluir que el señor López González sí subió los documentos que debía anexar en cada categoría, como lo hubieran sido, entre otros, pantallazos con el mensaje de éxito o videos en los que se observe el proceso completo de carga y validación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-074 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-561 de 2017.

⁴ Escrito de demanda. Folios 86 a 107.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2014.



Y, por el contrario, la Unión Temporal de la Convocatoria sí anexó a su respuesta capturas de pantalla del estado del sistema SIDCA3 en el que se evidencia que, en el usuario de Andrés Felipe López González no se recibió ningún documento que acreditara su experiencia a pesar de que sí se acreditó el requisito mínimo de educación⁶.

Así las cosas, no existen soportes aunque sea indiciarios de lo alegado en la tutela. Con ello, para esta togada no es posible determinar si existió o no un hecho generador de la presunta afectación⁷ invocada en este caso por Andrés Felipe López González, pues no es posible señalar que el ciudadano hubiera cargado los documentos y que los mismos no hayan sido tenidos en cuenta por motivos imputables a las accionadas.

Entonces, al no encontrarse alguna conducta atribuible a las accionadas respecto de la que se pueda determinar la presunta amenaza o vulneración de un derecho fundamental, es menester declarar la improcedencia de la acción de tutela⁸.

Así, ante la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales de Andrés Felipe López González por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el estudio de fondo de esta tutela no es viable⁹ para este Despacho, por lo que se declarará improcedente la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo invocado por Andrés Felipe López González, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación.

⁶ Respuesta de la Unión Temporal. Folio 10.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2014.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2014.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-108 de 2018.



TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

Nota. Documento con firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020.

-Tutela 2025 – 00162-